

## Legislación Nacional

**Decreto N° 390/2003 SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES** Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia. Suspéndese el restablecimiento de los dos puntos porcentuales dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 2203/2002. Bs.As., 10/7/2003 VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001 y su modificatorio N° 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001 y el Decreto N° 2203 del 30 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 1387/01 se redujo al CINCO POR CIENTO (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia previsto en el artículo 11 de la Ley N° 24.241, por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de publicación del referido Decreto. Que la medida se fundamentó en la necesidad de “facilitar la reactivación del consumo interno, contribuyendo a lograr el equilibrio de las cuentas públicas por el consecuente aumento de los ingresos fiscales”. Que a poco de dispuesta esta reducción de los aportes, que alcanzaba tanto a los afiliados al Régimen de Reparto cuanto a los afiliados al Régimen de Capitalización, se advirtió la necesidad de restituir la obligatoriedad del aporte del ONCE POR CIENTO (11%) respecto de los afiliados cubiertos por el Régimen Previsional Público, atento que la reducción señalada afectaba seriamente los recursos de la Seguridad Social, circunstancia plasmada en el Decreto N° 1676/01. Que el artículo 15 del Decreto N° 1387/01 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a mantener la reducción dispuesta por un año más, o disponer el aumento progresivo de los aportes personales durante ese lapso, hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.241 al cabo de ese año. Que el restablecimiento de los aportes incide sobre las remuneraciones y disminuye el efecto de los aumentos previstos en la política de salarios del gobierno nacional, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA: ARTICULO 1° — Suspéndese, hasta el 1° de julio de 2004 y el 1° de octubre de 2004, el restablecimiento de los DOS (2) puntos porcentuales dispuesto, para el 1° de julio de 2003 y el 1° de octubre del 2003, por el artículo 2° del Decreto 2203 del 30 de octubre de 2002, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, reducido por el artículo 15 del Decreto N° 1387/01, modificado por el artículo 5° del Decreto N° 1676/01. ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER — Alberto A.Fernández.— Aníbal D.Fernández.— Roberto Lavagna.— Rafael A.Bielsa.— Gustavo O.Beliz.— Julio M.De Vido.— José J.B. Pampuro.— Daniel F.Filmus.— Ginés M.González García.— Alicia M.Kirchner. — Carlos A.Tomada.